

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REF. UNION MARITAL DE HECHO DE OMAR HERNANDEZ  
GARAY CONTRA NELLY GERTRUDYS OSORIO DUARTE RAD.  
2019-00830. (REPOSICIÓN-APELACIÓN) .**

---

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación, que fueran interpuestos por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de marzo del año en curso y por medio del cual se abrió a pruebas el presente asunto y se negó el decretó de algunos medios probatorios pedidos por dicha parte.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- La presente demanda que llegó por reparto, se admitió luego de ser subsanada, el día 11 de septiembre de 2019.

2.- Con posterioridad a la audiencia de conciliación fracasada que se decretara luego de contestada la demandada, se abrió a pruebas el presente asunto por auto del 11 de marzo del año en curso, decretándose las pedidas por las partes y que cumplieran con los requisitos legales.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

## II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra el auto de pruebas, la apoderada de la parte demandada dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, por cuanto no se decretó un testimonio por el no cumplimiento a lo contenido en el Art. 212 del C.G.P., ni la exhibición de algunos documentos requeridos, con los fundamentos de que las mismas son fundamentales para el esclarecimiento de este asunto y corroborar lo dicho en su contestación.

Dentro del término legal conferido para el efecto, la contraparte no recorrió el traslado del presente recurso.

## II.- C O N S I D E R A C I O N E S:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

**...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."**

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Como es bien sabido, por medio de las pruebas es que se lleva al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos por las partes en un proceso; con ellas no solamente se lleva al convencimiento, sino que se esclarece la verdad de los hechos.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador).

Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

En el proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte.

Dentro de los medios de prueba se tienen los testimonios que como todo medio probatorio para que sean conducentes y pertinentes deben tener unos requisitos y ese requisito se encuentra consagrado en el Art. 212 del C.G.P., el cual refiere: *"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".*

Pues bien, uno de los requisitos para que sea decretada dicha prueba, es la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, lo cual no se realizó por la parte recurrente, pues solamente se solicitó en su escrito de contestación de demanda, el decreto del testimonio de la señora ROSMIRA PACHECO RUEDAS, sin especificar el objeto de su declaración, como sí lo hizo con los demás testigos cuya declaración pidió.

Tampoco se evidencia que en el contenido de su contestación, se mencione a la referida señora para deducir frente a qué hechos se pretendía que la testigo rindiera su declaración, con el fin de salvaguardar los derechos de la demandada de cara a la omisión de su apoderada, tal como se contiene en la sentencia del Consejo de Estado del 10 Mar. 2011, exp. 73001-23-31-000-2007-00175-01, M. P. García, respecto a en que caso el no cumplimiento del requisito del Art. 212 del C.G.P. referido en este recurso, hace que se decrete la prueba testimonial.

Además, la argumentación a que esta prueba debe ser decretada por su relevancia y la claridad que aporta al proceso, no es de recibo, pues se reitera, no se cumplió con el requisito legal exigido.

Este criterio ha sido desarrollado ampliamente y para el efecto, se transcriben apartes de la providencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 152383339751201500311-01 del 22 de marzo de 2018 M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO: *"... El presente análisis se reduce a determinar si fue adecuada la decisión del a quo relativa a negar el decreto de las pruebas testimoniales pedidas en la demanda en razón de la falta de enunciación de su objeto. Los artículos 212 y 213 del CGP preceptúan: "(...) De los anteriores artículos se extrae claramente que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba. Al respecto, de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede colegirse que el acatamiento de este requisito ha sido analizado por dos vías. Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

(ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte:

"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de con train interrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...)

Ya en vigencia del CGP y en sede de tutela, siguiendo la misma línea, el Alto Tribunal sostuvo: "(...) La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria'. Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte. (...)"

Por otra parte, bajo el entendido de que con la demanda, su reforma y su contestación las partes tienen una posibilidad amplia de aportar y pedir el decreto de elementos de convicción, el Consejo de Estado ha aceptado que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba puede morigerarse en dichas etapas, admitiendo que se exprese que los testimonios están enfilados a demostrar los hechos del libelo o los que sustentan la oposición: "(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvencción, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)"

Por ende, a partir de lo expuesto puede concluirse que (i) el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia formalista o ritualista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial para nada desdeñable, (ii) que permite al Juez evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa de la contraparte, y (iii) en las oportunidades probatorias de demanda, reforma y contestación este requisito puede morigerarse, ya que la parte puede válidamente hacer alusión a que su propósito consiste en sustentar las pretensiones de la demanda o la oposición en que se fundamenta la contestación, dada la amplitud probatoria que ostentan estas etapas. Además de lo anterior, no puede perderse de vista que este requisito impuesto por el legislador debe tener un efecto útil<sup>15</sup>, más aun tratándose el CGP de una codificación procesal moderna que mantuvo esta exigencia que antes estaba contemplada en el artículo 219 del CPC. En este sentido, no tendría ninguna trascendencia jurídica la positivización del requisito en comento si las partes se encontraran habilitadas para indicar, por ejemplo, solo el nombre de los testigos, con el argumento de que debe sobreentenderse el motivo para el cual se les cita.

...De lo anterior se hace patente que, como acertadamente lo refirió el Juez de primera instancia, no fue indicado concretamente el objeto de la prueba; cuestión que fue aceptada expresamente por el apelante en la sustentación del recurso. Adicionalmente, una vez revisado el contenido de la demanda, en ninguno de sus apartes se menciona a los terceros en comento, lo cual hubiera



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

ZAGB



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

permitido en últimas inferir frente a qué hechos se pretendía que los deponentes rindieran su declaración, con el fin de salvaguardar los derechos del accionante incluso de cara a las omisiones de su apoderado.

Por todo lo anterior, no resulta de recibo para esta Corporación el argumento relativo a que las pruebas testimoniales bajo estudio deben ser decretadas dada su relevancia o la claridad que aportarán al proceso, toda vez que con ello no se suple la falencia encontrada por el Juez y, además, esa es una percepción subjetiva que no puede constituirse en un parámetro para obviar los requisitos impuestos en las normas adjetivas.

Así las cosas, la providencia apelada será confirmada íntegramente"

Y respecto a la exhibición de los documentos que debe realizar la parte actora a solicitud de la parte demandada y que fueron negados, esto es, los contenidos en los literales a) a i) y m), tal como se indicó en la providencia hoy recurrida y los fundamentos antes esbosados de la prueba testimonial, de la pertinencia, conducencia y utilidad probatoria, al no tener nada que ver con el presente asunto de UNION MARITAL DE HECHO, no pueden ser decretadas.

Por lo anterior y a que es evidente que esta Juez no cometió error alguno al denegar las pruebas solicitadas en la providencia que hoy se recurre y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes, por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de Apelación interpuesto contra la decisión referida al inicio de esta decisión, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo normado por el numeral 3° del Art. 321 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

### **R E S U E L V E:**

1.- NO REPONER la providencia calendada el once (11) de octubre del año dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

2.- CONCEDER el correspondiente recurso de APELACION ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En consecuencia, remítanse por la secretaría de este Despacho, copia de los escritos de demanda, contestación a la misma, auto que decretó pruebas del 11 de marzo de 2020, del escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación y de esta providencia al Superior y dese cumplimiento al Art.326 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**86144f18c40c87568d07ea4f2c30f9e16f03891cec82dfd1b81dd2e872f14e  
c1**

*Documento generado en 18/11/2020 12:14:04 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : +57 (1) 342-3489  
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB